

Este periódico se publica los lunes, miércoles y sábados de cada semana.

Los Ayuntamientos pagarán 37 rs. y 6 mrs. anticipados en cada trimestre; 8 rs. en cada mes, los particulares de esta capital; y 14 los de fuera, franco el porte.



No se admiten avisos ni otros documentos particulares que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia, y francos de porte; ni se servirá ninguna reclamación que no venga con este último requisito.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE CACERES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚMERO 184.

Imponiendo doscientos reales de multa al Alcalde de Membrijo por haber omitido los partes que está prevenido deber dar siempre que en sus términos jurisdiccionales aparezcan malhechores.

Habiendo llegado á mi noticia que en el término jurisdiccional de Membrijo se presentó en el día 8 del actual, una cuadrilla de hombres armados, y que por estos fué robado el paisano Juan Fernandez, de la misma vecindad, estando terminantemente mandado por real orden de 25 de mayo de 1850, é inserta en el Boletín oficial de la provincia núm. 72 del 17 de junio, que en observancia á lo dispuesto por la espresada real orden todos los dependientes de mi autoridad me den parte á la vez que al Sr. Gobernador militar y Coronel Comandante de la Guardia civil, de la presentación de malhechores y actos que estos cometan, me ha sido muy extraño que el Alcalde de Membrijo no haya cumplido con lo que le está prevenido: por esta causa y para que en lo sucesivo sea mas exacto y cumpla con lo mandado; he acordado imponerle una multa de doscientos reales, y mandar que esta disposición se inserte en el Boletín de la provincia, esperando que los Sres. Alcaldes de la misma, no darán lugar á que tenga que hacerles advertencias en cumplimiento de la citada circular. Cáceres 25 de agosto de 1853.—Sebastian García Pego.

ANUNCIOS OFICIALES.

Denuncias de minas.

Habiéndose denunciado por D. Julian Campomanes, vecino de Badajoz, una mina que segun los vestigios del terreno podrá ser de pirita arsenical argentífera, situada en la lomada de la sierra de la Cañada de la Mina, término del Pino de Valencia, y que se halla abandonada desde tiempo inmemorial; en su virtud, he dispuesto se publique en este Periódico oficial para que la persona que se crea con derecho á ella, lo deduzca en este Gobierno de provincia para la resolución á que haya lugar. Cáceres 10 de agosto de 1853.—El Gobernador, Sebastian García Pego.

Habiéndose denunciado por D. Julian Campomanes, vecino de Badajoz, una mina que segun los vestigios del terreno podrá ser de plomo argentí-

fero y plata arsenical, situada en la falda de la Atalaya, término del Pino de Valencia, la cual se halla abandonada desde tiempo inmemorial; en su virtud he dispuesto se publique en este Periódico oficial para que la persona que se crea con derecho á dicha mina, lo deduzca en este Gobierno de provincia, en el término de quince dias. Cáceres 10 de agosto de 1853.—El Gobernador, Sebastian García Pego.

Habiéndose denunciado por D. Julian Campomanes, vecino de Badajoz, una mina que segun los vestigios del terreno podrá ser de plomo argentífero y plata arsenical, situada cerca de la portilla del Chirriato á la falda del Cerro mas alto del Talayon en donde cerca de la cúspide hay vestigios de trabajos antiguos, término del Pino de Valencia; en su virtud he dispuesto se publique en este Periódico oficial para que la persona que se crea con derecho á dicha mina, lo deduzca en este Gobierno de provincia en el término de quince dias. Cáceres 10 de agosto de 1853.—El Gobernador, Sebastian García Pego.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE CACERES.

CIRCULAR NUMERO 40.

Hipotecas.

Real decreto relativo á la reforma que se introduce en el de 26 de noviembre próximo pasado sobre derechos de hipotecas.

En la Gaceta núm. 233, del 23 del corriente, se inserta el real decreto siguiente:

Ministerio de Hacienda.—Esposicion á S. M.—Señora: La legislación hipotecaria tiene por objeto dos cosas á cual mas importantes: el registro público de la propiedad como garantía de los intereses privados, y el impuesto como consecuencia de todos los servicios sociales.

Las últimas reformas que en este ramo de la legislación se hicieron por el real decreto de 26 de noviembre del año último, inspiradas por el celo laudable de aumentar los productos del impuesto, produjeron sin embargo en la práctica dudas, inconvenientes y reclamaciones de perjuicios de mucha consideración.

Diéronse algunas aclaraciones, así en una instrucción general como en reales órdenes especiales; pero aun no ha sido posible acallar clamores que han ocasionado la formación de muchísimos expedientes, de los cuales resulta la necesidad de una revisión que fije clara y convenientemente los derechos de la Hacienda.

Esta importante reforma exige mas tiempo y dete-

nimiento del que permite la urgencia de poner remedio á ciertos inconvenientes que la esperiencia ha demostrado; y que, una vez reconocidos, no es posible, en sentir del Ministro que suscribe, dejar de removerlos, cuando en ello se interesan á la vez la seguridad de los derechos de propiedad, la libre trasmision y movimiento de ella, y los ingresos del Erario disminuidos por su paralización.

Persuadido, pues, vuestro Ministro de Hacienda de esta necesidad, así como de la conveniencia de que el aumento de los impuestos se concilie siempre con el fomento de la riqueza pública, con el respeto á los derechos que tienen su fundamento en la legislación civil, y con la conservación de los principios en que descansa el crédito, no ha vacilado en proponer á V. M. algunas aclaraciones y modificaciones al citado real decreto de 26 de noviembre, sin perjuicio de dedicarse detenidamente á la formación del proyecto de ley que complete la reforma de este ramo de la administración pública.

Por el art. 3.º de dicho real decreto se impuso un 2 por 100 de derecho sobre todas las adquisiciones de bienes procedentes de la mitad reservable de los vínculos y mayorazgos, pero no se determinó la fecha desde cuándo había de regir la exacción del impuesto; y habiendo producido esta omisión algunas dudas parece natural declarar por un principio de equidad, y el de que en ningún caso las disposiciones legales tengan efecto retroactivo, que el pago del 2 por 100 debe entenderse respecto de los bienes heredados desde 1.º de enero último, fecha en que comenzó á regir el real decreto citado; satisfaciendo las adquisiciones hechas con anterioridad los derechos según la legislación que regia cuando tuvo lugar cada una de ellas.

El art. 8.º que fija los plazos para presentar á la toma de razón los documentos de ventas y toda clase de contratos, designando el de 12 días cuando el otorgamiento de los documentos se haya verificado en alguno de los pueblos del partido en que existan las oficinas de hipotecas, señala después el de 40 días si el contrato se ha hecho en distinto punto del en que se hallen aquellas oficinas. La contradicción es tan palpable que no ha podido menos de nacer de una inadvertencia material de redacción; y hay necesidad de declarar que el plazo de 12 días se entiende para la toma de razón de los actos que tienen lugar en el punto de existencia de las oficinas de hipotecas, y el de 40 si se verifica en cualquier otro, sea ó no de la circunscripción del partido de aquellas dependencias.

La mas grave de aquellas modificaciones es la que exige el art. 16. Prohíbe este á los Escribanos el otorgamiento de documento alguno, sin que previamente se les haga constar haberse registrado el anterior documento ó título que acredite los derechos á la propiedad que haya de ser objeto del contrato que se trata de autorizar.

La trascendencia de semejante disposición es incalculable, y tiene en completa paralización las transacciones sobre la propiedad particular. Muchos propietarios carecen de títulos primitivos, sin que la ley deje por eso de reconocerles sus derechos; y al hacer sus enagenaciones, ó celebrar otra clase de contratos sobre sus fincas, se encuentran con el obstáculo de no poderlos formalizar, puesto que, no exhibiendo documentos anteriores, no pueden estenderse los nuevos. Otros, que omitieron la toma de razón de sus títulos con ocasión de transacciones anteriores, por libertarse en el día del pago de derechos antiguos y de las multas consiguientes á su omisión, se retraen de enagenar ó de consignar, en la forma que prescriben las leyes, la enagenación de sus propiedades inmuebles, porque carecen de libertad para disponer de sus fortunas, ó tienen que satisfacer penas pecuniarias, que en algunos casos son de suma entidad. Y á estos inconvenientes se agrega que, sobre no conseguir el Tesoro el cobro de los derechos causados anteriormente, tampoco percibe los que realizaria por los actos que tendrían lugar si las transacciones se verificasen sin trabas.

El Ministro que suscribe considera que disposición

tan grave merece un estudio muy especial y el concurso del Ministerio de Gracia y Justicia; y hasta que por este medio pueda prepararse en una ley la solución satisfactoria, debe quedar en suspenso esta medida, porque juzga que por un interés fiscal no es prudente esponerse al peligro de lastimar altas consideraciones que tienen su origen en un objeto tan sagrado como el derecho de propiedad. Cree por lo mismo que la suspensión de los efectos de dicho artículo es de toda necesidad; y que concediéndose un término de ocho meses para que los propietarios que no hubiesen cumplido con las formalidades del registro presenten sus títulos á la inscripción, se concilian los intereses de aquellos y los del Tesoro; hasta que, con el concurso de las Cortes, pueda establecerse lo que convenga sobre una cuestión que tanto afecta al derecho común.

También es conveniente, como un elemento para perfeccionar la estadística de la riqueza inmueble y conseguir un repartimiento mas equitativo en esta contribución, que se presenten á la toma de razón en las oficinas del registro de hipotecas todos los contratos de arriendo y subarriendo de bienes inmuebles. Así lo previno el real decreto de 23 de mayo de 1845, á fin de conocer con mas exactitud el valor de estas propiedades. Pero el de 26 de noviembre de 1852, con objeto sin duda de libertar á los particulares de esta formalidad, la limitó á los casos en que lo dispusieran las leyes comunes; y en esta parte, sin ventaja para aquellos, se priva á la Administración del medio de reunir datos muy importantes, absolutamente indispensables para la formación de la estadística. Restablecer lo que con tanta previsión estaba mandado, es otra de las cosas que hay que acordar; y en este punto debe procurarse que los derechos que se paguen se reduzcan á la menor cantidad posible, pues que de otra suerte sucedería en algunos que el gasto del registro fuera tanto como lo principal del arriendo ó subarriendo.

Debe asimismo declararse que no se exija el otorgamiento de escritura pública sino en los casos que lo requieran las leyes, como principal requisito para la validez de los actos sujetos al registro. Esta disposición se funda en la necesidad de que las instituciones fiscales no difieran de lo que el derecho civil tenga establecido.

Con estas variaciones, y mientras llega el momento de que en unión con el Ministro de Gracia y Justicia se emprenda una revisión general de la legislación de hipotecas, conforme á los principios del derecho común y de la ciencia económica, quedarán satisfechas las necesidades mas inmediatas que la esperiencia tiene manifestadas; y á fin de conseguirlo, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo la honra de someter á la real aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

San Ildefonso 19 de agosto de 1855.—Señora.—
A L. R. P. de V. M.—Luis María Pastor.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El 2 por 100 del impuesto de hipotecas que, según el art. 3.º del real decreto de 26 de noviembre último, ha de pagarse por la adquisición de las propiedades inmuebles que componen la mitad reservable de los vínculos y mayorazgos, se exigirá solo de los bienes heredados desde 1.º de enero de este año, en cuyo día principiaron á regir las disposiciones de dicho real decreto. Las adquisiciones hechas anteriormente, aun cuando se hayan formalizado con posterioridad, se sujetarán para el pago de este impuesto á la legislación que regia en la época en que tuvo lugar cada una de ellas.

Art. 2.º Los plazos para la presentación de documentos de ventas y demás contratos á que se refiere la primera parte del art. 8.º del real decreto de 26 de noviembre de 1852, serán de 12 días, contados desde el día siguiente inclusive al del otorgamiento, cuando

este se haya verificado en el punto donde están establecidas las oficinas de hipotecas en que ha de verificarse el registro, y de 40 si el contrato se verificare en otro punto diferente.

Art. 3.º Se suspende la ejecucion del art. 16 del real decreto de 26 de noviembre de 1852, hasta que, revisada la legislacion hipotecaria vigente, con todo el detenimiento que exige asunto de tanta trascendencia, se adopten sobre el particular que aquel comprende las disposiciones convenientes en la ley definitiva.

Art. 4.º Los dueños, propietarios y poseedores de cualesquiera derechos ó fincas que tengan sus documentos ó títulos sujetos al registro, y no hayan cumplido con esta formalidad, los presentarán para su inscripcion, y satisfarán los derechos de hipotecas determinados por la legislacion vigente en la época en que se otorgaron. Si lo hicieren en el término de ocho meses, contados desde la fecha de este real decreto, quedan relevados del pago de las multas en que habian incurrido por su omision. Los que en el trascurso del mismo plazo no hubieren presentado sus documentos ó títulos de propiedad sujetos al registro, satisfarán irremisiblemente las multas que les impone la legislacion actual sobre esta materia.

Art. 5.º Se presentarán á la toma de razon en las oficinas del registro de hipotecas todos los contratos de arriendo y subarriendo de bienes inmuebles, conforme á lo dispuesto en el real decreto de 23 de mayo de 1845. El Ministro de Hacienda se pondrá de acuerdo con el de Gracia y Justicia para que los derechos de inscripcion se reduzcan á la menor cantidad posible.

Art. 6.º No se exigirá el otorgamiento de escritura pública sino en los casos en que lo requieran las leyes, como requisito principal para la validez de los actos sujetos al registro.

Art. 7.º Por el Ministerio de Hacienda, de acuerdo con el de Gracia y Justicia, se adoptarán las medidas oportunas para que á la mayor brevedad se revise la legislacion de hipotecas, y se presente á las Córtes el competente proyecto de ley sobre esta materia.

Art. 8.º El Gobierno dará cuenta á las Córtes para su aprobacion, de las modificaciones que se hacen por este decreto.

Dado en San Ildefonso á diez y nueve de agosto de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Luis María Pastor.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para la inteligencia y cumplimiento de cuanto se ordena, y en especialidad en los artículos 3.º, 4.º y 5.º del preinserto real decreto, para lo que los Alcaldes cuidarán de tener espuesto al público el presente Boletin por el término de ocho dias consecutivos, á fin de que todos se aprovechen del término de los ocho meses marcados para el razonamiento y pago de derechos en los contratos que carezcan de tales requisitos, y cumplan con lo demás que se previene. Cáceres 27 de agosto de 1853.—José Cabello y Goytia.

Fincas del secuestro de D. Juan Guillen.

VILLAS-BUENAS.

El dia 18 de setiembre próximo, desde las doce de la mañana á la una de la tarde se arriendan en pública subasta, que se celebrará en los puntos que designa el pliego de condiciones que se copia á continuacion, las fincas que en el mismo se expresan, bajo las condiciones que él establece: las personas que gusten interesarse en el arriendo se presentarán en el acto del remate acompañadas de fiador si por sí no tuviesen la responsabilidad suficiente.

Lo que se anuncia en el Boletin oficial de esta provincia para la debida notoriedad. Cáceres 19 de agosto de 1853.—José Cabello y Goytia.

Pliego de condiciones para el arriendo de las Fin-

cas del Estado que existen en Villas-Buenas, procedentes del secuestro de D. Juan Guillen y Godines, que son: mil diez olivos; ciento setenta y ocho idem, un toconal al Merino; una majada para ganado; otro toconal de 198 pies; un huerto para hortaliza; cuatro peonadas de viña; un olivar de 117 olivos; dos cercas unidas, al valle de la Granja; un prado para yerba; una cerca contigua, y mitad de cada una de dos casas; cuyas fincas se administran por el Estado, y se sacan al arriendo bajo las siguientes

CONDICIONES.

1.ª El remate se celebrará en esta Capital, en la casa donde se halla situado el Gobierno de la provincia, y en Villas-Buenas en las consistoriales, el dia 18 de setiembre próximo, desde las doce de su mañana á la una de la tarde; el primero ante el Sr. Gobernador, el Administrador que suscribe y Escribano de Hacienda, y el segundo ante el Alcalde constitucional, Procurador Síndico y un Escribano, quedando pendiente de la aprobacion de la Direccion general de Casas de Moneda, Minas y Fincas del Estado.

2.ª No se admitirá postura menor que la cantidad de 1272 rs. que es la que dichas fincas han venido produciendo en años anteriores y que se señala por presupuesto, segun las reglas establecidas por instruccion.

3.ª Los productos de las fincas desde el dia 26 de abril del corriente año, pertenecerán á la persona á quien se adjudique el arriendo.

4.ª El rematante de las fincas las recibirá con espresion de las casas, chozas, tápías, norias y demas que contenga, y del estado en que se encuentren con obligacion de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de los peritos se notasen al fenecer el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pasto, y para las de labor se obligará á disfrutarlas á estilo del pais.

5.ª El arrendatario pagará por trimestres anticipados el precio del arriendo.

6.ª El arriendo será por tiempo de tres años, á contar desde el dia 26 de abril del corriente al 25 del mismo mes de 1856.

7.ª Si las fincas despues de arrendadas se vendiesen estará obligado el comprador á respetar el arriendo hasta su terminacion.

8.ª No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

9.ª No será permitido á los arrendatarios pedir perdon ó rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos, ni distinta especie que el estipulado. El contrato es á suerte y ventura, sin opcion á ser indemnizados por estincion de langosta, pedrisco, ni otro incidente imprevisto.

10. En el caso de que los arrendatarios no cumplan la obligacion de pago en los términos contratados, quedarán sujetos á la accion que contra ellos intente la Administracion y á satisfacer los gastos y perjuicios á que dieren lugar. Si llegase el caso de ejecucion para la cobranza del arriendo se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho, y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

11. Los arrendatarios no sufrirán otros desembolsos que el pago de derechos á los Escribanos, Fieles de Fechos y Pregoneros; que en el presente caso son, á saber:

DERECHOS reales vellon.	
Escribano. Pregonero.	
Por la subasta.	12 6
Testimonio.	6 »
Por la Escritura.	20 »
y además el papel que se invierta en el espediente y escritura.	
Y 12. Quedan tambien sujetos los arrendata-	

rios á las demas condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

Cáceres 19 de agosto de 1853. = José Cabello y Goytia.

D. Ramon Riaza, Juez de primera instancia de esta villa de Alcántara y su partido.

A los Jueces y demás Justicias de los pueblos de la provincia de Cáceres, Comandantes de los destacamentos de la Guardia civil y demás encargados de Vigilancia y Seguridad pública, á quien atentamente saludo, hago saber: Que sigo causa contra Francisco Norberto Garcia, vecino de Brozas, porque hirió gravemente la noche del 8 del corriente mes á su convecino José Pulido Pozo, cuya prision tengo decretada; y como se haya fugado, se encarga su busca y captura y remesa con seguridad á este Juzgado caso de ser habido con los efectos que se le encuentren, para lo cual se demuestran sus señas que son; edad como de unos treinta años, estatura regular, corpulento, ojos pardos, nariz algo chata, pecosos de viruelas, color claro, algo rojo, vestido al uso del pais casi redondo.

Y al intento indicado se dá esta noticia por el presente edicto. Alcántara 11 de agosto de 1853. = Ramon Riaza. = Por mandado del señor Juez, Vicente Palomino Ribote.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CACERES.

Subasta de varios derechos pertenecientes á el patrimonio comun de esta Capital.—El martes 13 de setiembre próximo, y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en estas casas consistoriales la subasta pública del aprovechamiento del fruto de bellota del campo de Macías y Palomas, arrendamiento de la casa del Atrio del Corregidor, y de los ramos arrendables que correspondientes á el patrimonio comun de esta villa se hallan vacantes para el año próximo de 1854, todo bajo de el presupuesto y condiciones consignadas en los expedientes que al efecto estan formados y de manifiesto en la Secretaria de esta municipalidad para inteligencia de los licitadores. Cáceres 12 de agosto de 1853. = Manuel Telesforo Diez. = Vicente Sanchez de Mora Srio.

Escuela Normal Superior del distrito universitario de Salamanca.

Disponiendo el artículo 48 del Reglamento de Escuelas Normales que empiece el curso académico de las mismas en 1.º de octubre de cada año, queda abierta la matrícula en esta para el próximo de 1853 á 1854 desde el 15 del inmediato setiembre. Y á fin de que los interesados puedan conocer cuanto les concierne sobre este punto se indican á continuación las circunstancias que deben reunir los que deseen verificarla extractadas del citado reglamento.

Para ingresar cualquiera en la Escuela como alumno aspirante á Maestro, habrá de acompañar á su instancia.

- 1.º Su fé de bautismo legalizada, por la que conste que no baja de 17 años, ni pasa de 25.
- 2.º Un certificado expedido por el Alcalde y Cura párroco del pueblo de su domicilio, espresivo de su buena conducta.
- 3.º Otro del facultativo del mismo, declarando que no padece el interesado enfermedad contagiosa. No son admitidos tampoco en ella los que tengan defectos corporales que los inhabiliten para ejercer el magisterio.

4.º Autorización por escrito del padre, tutor ó encargado, para seguir la carrera. Cuando estos no residan en esta capital, habrá de abonarles además un vecino con casa abierta, con quien pueda entenderse la escuela.

A la admision procederá necesariamente un exámen que demuestre en el alumno la suficiente instruccion en las materias que comprende la enseñanza primaria elemental completa, para seguir con fruto las lecciones de la Escuela. Estos alumnos, cualquiera que sea el año de su enseñanza, pagarán en el acto de la matrícula 40 reales mitad de los derechos; y los otros 40 antes de concluirse el curso.

A los alumnos que habiendo cursado algun año en otra Escuela Normal Superior, les convenga continuar en esta su carrera, podrán hacerlo presentando los documentos que para todos quedan mencionados, y además una certificacion de haber sido aprobados en aquella, y su hoja de estudios; pero si la escuela en que hubieren cursado fuere de las elementales, habrán de sujetarse además en esta á un exámen de las materias que en el año ó años de su enseñanza hubieren en aquella aprendido, y ser aprobados por el Tribunal de censura.

Salamanca y agosto 9 de 1853. = El Director, Cándido Sanchez de Bustamante.

Administracion general de Loterias nacionales.

AVISO.—La Direccion general ha dispuesto que el Sorteo que se ha de celebrar el dia 10 de setiembre próximo, sea de GRANDES PREMIOS, bajo el fondo de 160.000 pesos fuertes, valor de 16.000 billetes á Diez duros cada uno, de cuyo capital se distribuirán en 500 premios 120.000 pesos fuertes, en la forma siguiente:

PREMIOS.	PESOS FUERTES.
1... de.....	40.000.
1... de.....	16.000.
1... de.....	4.000.
4... de..... 1.000.....	4.000.
7... de..... 500.....	3.500.
13... de..... 400.....	5.200.
473... de..... 100.....	47.300.
500.	120.000.

Los 16.000 billetes estarán subdivididos en octavos á veinte y cinco reales cada uno, se despacharán en las Administraciones de Loterias nacionales.

Al dia siguiente de realizarse el Sorteo se darán al público las listas impresas de los números que hayan conseguido premio, y por ellas, y por los mismos billetes originales, pero no por ningun otro documento, se satisfarán las ganancias en las mismas Administraciones donde se hayan espendido, con la puntualidad que tiene acreditada la Direccion. Madrid 2 de agosto de 1853. = Mariano de Zea.

Los billetes se despacharán en las Administraciones establecidas en esta provincia en los puntos siguientes: Cáceres, Plasencia, Coria, Alcántara, Ceclavin, Trujillo, Torrejoncillo, Hoyos, Hervás, Casar de Cáceres y Garrovillas.

Cáceres 25 de agosto de 1853. = Jaan Francisco de la Riva.

CACERES.

Imprenta de la Viuda de Búrgos é Hijos.

1853.